INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1597

Enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para modificar requisitos de verificación de edad para adquirir productos derivados del tabaco, así como restringir el acceso a máquinas expendedoras a menores de edad.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Aumentar la edad de verificación de identidad a treinta (30) años para la venta de productos de tabaco y restringir el acceso de menores de veintiún (21) años a máquinas expendedoras de estos productos:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1597

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 6
V. Resultados 7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)[1] evaluó el Proyecto del Senado 1597 (P. del S. 1597), el cual propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para aumentar de veintisiete (27) a treinta (30) años la edad hasta la cual los comerciantes deben solicitar una identificación con fotografía a quienes intenten adquirir productos de tabaco, manteniendo la edad mínima de venta en veintiún (21) años. Asimismo, propone aumentar de dieciocho (18) a veintiún (21) años la edad mínima de acceso a establecimientos donde se ubiquen máquinas expendedoras de estos productos y mantiene las sanciones aplicables por incumplimiento. Además, dispone que el Secretario de Hacienda adopte o enmiende la reglamentación necesaria para implementar sus disposiciones.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. del S. 1597 no tendría impacto fiscal, toda vez que los cambios propuestos se limitan a ajustar los criterios de verificación de edad y acceso, sin modificar la edad mínima para adquirir productos de tabaco. Su implementación se atendería mediante las facultades administrativas y reglamentarias vigentes del Departamento de Hacienda, sin requerir recursos adicionales.

II. Introducción

El Informe 2027-155 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. del S. 1597[2], que propone enmendar los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Sección 6042.08 y el inciso (4) del apartado (e) de la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de armonizar las disposiciones relativas a la venta y expendio de productos de tabaco con la reglamentación federal de la Administración de Alimentos y

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1597 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico Enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para modificar requisitos de verificación de edad para adquirir productos derivados del tabaco, así como restringir el acceso a máquinas expendedoras a menores de edad. Disponible en: https://www.opal.pr.gov/

Medicamentos de los Estados Unidos (FDA); establecer requisitos de verificación de edad mediante identificación con fotografía para personas menores de treinta (30) años; y actualizar las restricciones sobre máquinas expendedoras de productos de tabaco.

Este Informe presenta las principales disposiciones del Proyecto, el marco normativo vigente y los resultados del análisis de impacto fiscal realizado por la OPAL.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. del S. 1597 establece lo siguiente:

> *Sección 1.- Se enmiendan los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para actualizar el requisito de verificación de edad a treinta (30) años, mantener la prohibición de venta a menores de veintiún (21) años y conservar las disposiciones sancionadoras vigentes, para que lea como sigue:*
>
> *"Articulo 6042.08" – Delitos Relacionados con Cigarrillos.*
>
> *(a)…*
>
> *(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:*
>
> *(1) venda, done, dispense, despache o distribuya o que intente realizar acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a vender, donar, dispensar o distribuir cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette", ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de que este hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de*

[3] Véase el P. del S. 1597, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162736/ps1597-26.pdf

*cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley 62-1993, según enmendada, a personas menores de veintiún (21) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de [**veintisiete (27) años**] treinta (30) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser valida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de veintiún (21) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consume de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar sobre un mostrador o en algún artefacto de auto servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.*

(2) *induzca, aconseje, incite, persuada, tiente, manipule, coaccione o ayude o que intente inducir, aconsejar, incitar, persuadir, tentar, manipular, coaccionar o ayudar a personas menores de veintiún (21) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de [**veintisiete (27) años**] treinta (30) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser valida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de veintiún (21) años de edad, a adquirir cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette", ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de que este hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley 62-1993, según enmendada.*

(3) *dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e cigarette” y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no fije, en un lugar prominente del*

negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902, según enmendada.

Sección 2.- Se enmiendan el inciso (4) del apartado (6) de la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

Sección 3050.01. — Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos.

(a)

…

(e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios.

(1)

…

*(4) Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de [**dieciocho (18) años de edad**] veintiún (21) años de edad será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de [**veintisiete (27) años**] treinta (30) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de [**dieciocho (18) años de edad**] veintiún año de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la Sección 3050.06 de este Código y, además, se impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.*

Sección 3.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Hacienda adoptará o enmendará los reglamentos y procedimientos administrativos que resulten necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico vigente.

Sección 4.- Separabilidad

…

Sección 5.- Vigencia.

…

En esencia, el P. del S. 1597 propone elevar a treinta (30) años la edad hasta la cual se requiere presentar identificación para adquirir productos de tabaco y limitar a personas de veintiún (21) años o más el acceso a máquinas expendedoras de estos productos.

IV. Datos

La Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, establece la suspensión de la licencia para traficar cigarrillos por doce (12) meses y una multa administrativa de diez mil dólares ($10,000) por cada incidente a los comerciantes que vendan o intenten vender productos de tabaco a menores de veintiún (21) años, o los induzcan a adquirirlos. Además, requiere verificar la identificación con fotografía de quienes no aparenten ser mayores de veintisiete (27) años [4]. Por su parte, la Sección 3050.01 regula las licencias para operar máquinas expendedoras de cigarrillos y exige ubicarlas fuera del alcance de menores de dieciocho (18) años en establecimientos donde se permita su entrada, además, de establecer sanciones por incumplimiento [5]. Asimismo, la Ley Núm. 41-2015, según enmendada, prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a personas menores de veintiún (21) años y establece disposiciones sobre rotulación, reglamentación y orientación[6].

A nivel federal, regla final *Prohibition of Sale of Tobacco Products to Persons Younger Than 21 Years of Age*, promulgada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), establece la edad mínima de veintiún (21) años para adquirir cigarrillos, productos de tabaco sin humo y otros productos de tabaco cubiertos. Asimismo, requiere verificar, mediante identificación con fotografía, la edad de las personas que aparenten tener treinta (30) años o menos

[4] 13 L.P.R.A. § 33138.

[5] 13 L.P.R.A. § 31711.

[6] 24 L.P.R.A. § 904 et seq.

y restringe el uso de máquinas expendedoras y exhibidores de autoservicio a establecimientos donde no se permita la entrada de personas menores de veintiún (21) años[7].

V. Resultados[8]

De aprobarse el P. del S. 1597, los comerciantes tendrían que solicitar identificación con fotografía a toda persona que no aparente ser mayor de treinta (30) años para la adquisición de productos de tabaco. Asimismo, se restringiría el acceso a establecimientos donde operen máquinas expendedoras de cigarrillos a personas de veintiún (21) años.

La medida no modifica la edad mínima de veintiún (21) años para adquirir productos derivados del tabaco, sino que ajusta los criterios de verificación de edad y acceso. Por esa razón, no se anticipa que la aprobación de la medida promueva una variación en la compra y consumo de estos bienes. En ese sentido, el fisco no debe ver variados los ingresos derivados del consumo de productos de tabaco.

Por otra parte, la implementación de la medida podría requerir ajustes en los procedimientos internos de verificación de edad de los comerciantes. No obstante, no se anticipa que dichos ajustes representen una carga económica significativa para estos. En el caso del Departamento de Hacienda, se podría requerir atemperar reglamentación interna conforme a las facultades inherentes que ya se le confiere por el ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, no sería necesaria la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos adicionales.

Favor continuar en la página 8.

[7] 21 C.F.R. §§ 1140.14 y 1140.16.

[8] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Por tanto, la OPAL concluye que el P. del S. 1597 no tendría impacto fiscal para el erario.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa